

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1996, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de noviembre de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eduardo Jacquez Ibet, Compañía de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A.

**Abogado:** Dr. Práxedes Gómez Pérez.

**Intervinientes:** Dinorah M. Castillo y compartes.

**Abogado:** Lic. Juan Amado Cedano Santana.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1996, año 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jacquez Ibet, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6698, serie 68, residente en la autopista Duarte Kilómetro 22, del Distrito Nacional; la Compañía de Transportadores de Petróleos y Luis Manuel González e Hijos, S. A., con domicilio social en la calle Espíritu Santo, Urbanización Galá, Kilómetro 7 ½ Autopista Sánchez, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Amado Cedano Santana, cédula No. 27706, serie 28, abogado de los intervinientes Melvin O. Castillo, Dinorah M. Castillo y Rafael Mojica, dominicanos, mayores de edad, cédula Nos. 321317, serie 1ra., 12251, serie 13 y 1735, serie 93, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua, el 23 de noviembre de 1992, a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, cédula No. 2350, serie 82, actuando en representación del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, quien a su vez actúa en representación del recurrente Eduardo Jacquez Ibet, la compañía de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia del 16 de noviembre de 1992, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua el 9 de febrero de 1993, a requerimiento del Dr. Práxedes Gómez Pérez, cédula No. 25088, serie 18, actuando en representación de Luis Manuel González e Hijos, S. A., persona civilmente responsable puesta causa, contra la sentencia del 16 de noviembre de 1992; en la cual no se propone ningún medio

de casación;

Visto el escrito del memorial de defensa de Melvin O. Castillo, Dinorah M. Castillo y Rafael Mojica, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; de fecha 4 de octubre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Juan Amado Cedano Santana; cédula No 27706, serie 28; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, 1382, 1383, y 1384, del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y un vehículo con daños de consideración, la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado como el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara al nombrado Eduardo Jacquez Ibet, culpable de violar los arts. 49 letra (a) 50 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en esa virtud se le condena pagar una multa de (RD\$500.00) Quinientos Pesos, más las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Melvin O. Castillo, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en esa virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por el Sr, Melvin O. Castillo, Dinorah Castillo y Rafael Mojica, en sus calidades respectivas de lesionados el primero, propietario del vehículo la segunda y tercero propietario de los terrenos donde cayó el vehículo en contra de Eduardo Jacquez Ibet y la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., parte civilmente responsable, por conducto de su abogado Juan Amado Cedano Santana; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los prevenidos Eduardo Jacquez Ibet y a la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., en las calidades más arriba indicada al pago de una indemnización conjunta y solidaria de (RD\$130,000.00) Ciento Treinta Mil Pesos distribuido de la manera siguiente: (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, a favor de Melvin O. Castillo; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Dinorah Castillo, y (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos a favor de Rafael Mojica; el primero como justo pago por los golpes y heridas que sufrió en el accidente; la segunda como justo pago de los gastos de reparación del vehículo de su propiedad y el tercero como justo pago de los daños causados a los terrenos como consecuencia del accidente tratado; **Quinto:** Se condena a los prevenidos Eduardo Jacquez Ibet y la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los prevenidos Eduardo Jacquez Ibet y la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de Dr. Juan Amado Cedano Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad

aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A. y contra la compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A. por no haber comparecidos audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Declara al prevenido Eduardo Jacquez Ibet, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Melvin O. Castillo, en violación del artículo 49 letra b) de la Ley 241 de 1967, de tránsito de vehículos, y en consecuencia, se condena a Eduardo Jacquez Ibet a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **Cuarto:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Eduardo Jacquez Ibet y la persona civilmente a la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Juan Amado Cedano Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la Compañía de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos en el momento de interponerlo ni posteriormente como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 25 de septiembre de 1990, mientras el vehículo placa No. C-2200, conducido por Eduardo Jacquez Ibet, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Sánchez, tramo Santo Domingo-San Cristóbal, al llegar frente a la Colina de Piedra Blanca de Haina, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 060-732, conducido por Melvin Orlando Castillo Custodio, que transitaba en la misma dirección por la referida vía; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales curables en veinte (20) días; y con desperfectos mecánicos del último vehículo; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al rebasar en una curva al vehículo del agraviado y arrastrarlo hacia y un precipicio, sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Eduardo Jacquez Ibet, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; y sancionado en la letra b de dicho texto con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durante diez (10) días o más, pero por menos de veinte días (20) como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Eduardo Jacquez Ibet, a una multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-quá dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Melvin O. Castillo, Dinorah Castillo y Rafael Mojica, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que, evaluó en las sumas de RD\$130,000.00 pesos distribuido de la forma siguiente (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, a favor de Melvin O. Castillo; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Dinorah Castillo, como justo pago de la reparación del vehículo de su propiedad y (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos como justo pago de los daños causado a los terrenos como consecuencia del accidente tratado, que al condenar al prevenido Eduardo Jacquez Ibet, al pago de dicha suma a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contienen ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Melvin O. Castillo, Dinorah Castillo y Rafael Mojica, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Jacquez Ibet, las Compañías de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las Compañías de Transportadores de Petróleos y Luis Manuel González e Hijos, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Eduardo Jacquez Ibet, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía de Transporte de Petróleo y a Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en provecho del licenciado Juan Amado Cedano Santana, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza;

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)